-----Trelew, 13 de agosto de 2021.----------

-----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "S., N. E. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 310 – Año 2020 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 256 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria mediante escrito digital (ID 72605) presentado el 03 de agosto de 2020 a las 11:25 horas, concedido mediante sentencia interlocutoria Nro. 44/2020 obrante en los autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "S., N. E. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 256 - Año 2019) (Expte. Nro. 205 - Año 2020 CAT), contra la providencia dictada el 30 de julio de 2020, cuya transcripción obra a fs. 89, contestados los agravios a fs. 93/94vta. mediante escrito digital (ID 134261) presentado el 21 de octubre de 2020 a las 08:48 horas. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia dictada el 30 de julio de 2020 (ver copia obrante a fs. 89), la jueza de familia tiene por contestada la vista conferida. Pone en conocimiento de las partes y del organismo administrativo las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario y lo dictaminado por la Asesoría de Familia. Asimismo, requiere al Servicio de Protección de Derechos que a la brevedad informe de la existencia de un plan familiar que asuma la guarda de A. P. R., V. A., I. y E. O. S. Por último, hizo saber a la Comisaría de la Mujer que en función de que la medida de prohibición de acercamiento del Sr. R. J. P. se encuentra vigente desde el 13/07/20, deberá arbitrar los medios necesarios para reforzar el control y garantizar la efectividad de la medida.

-----II) Que mediante escrito digital (ID 72605) presentado el 03 de agosto de 2020 a las 11:25 horas la Dra. M. J. L., abogada adjunta de la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson interpone recurso de revocatoria con apelación en subdidio y solicita que se ordene la separación de los niños E., I. y V. del ámbito materno, delegándose la guarda en sus hermanas W. y/o T. conforme fuera requerido en el dictamen 29/07/20. Explica que la Sra. S. no ha logrado modificar su posicionamiento para asumir mayor cuidado y protección para sus hijos. Señala que tras haber tomado conocimiento de los proceso de victimización sexual que han sufrido sus hijas, ha logrado eficazmente que sus hijos convivientes transmitan hacia el exterior una imagen de familia idealizada de negación y ocultamiento de la violencia. Expresa que apenas finalizaron las intervenciones judiciales del fuero penal el Sr. P. volvió a integrarse al hogar familiar, no respetándose las medidas ordenadas en sede judicial con la complicidad del accionar de la Sra. S. quien incrementó el aislamiento de su grupo familiar conviviente respecto de su familia

extensa. Relata que la última intervención del ETI concluye que ha detectado la presencia actual de indicadores de riesgo psicofísico en el entorno familiar derivados de la crónica presencia del Sr. P. y de la conducta negligente y de violencia emocional y simbólica de la Sra. S. quien no ha respetado las medidas de prohibición de acercamiento del nombrado hacia sus hijos, sino que ha reforzado los mecanismos de ocultamiento de esa realidad y dichas acciones son formas de maltrato infantil. Refiere que la intervención de la Asesoría de Familia resulta crucial para velar por los derechos humanos fundamentales de la niñez toda vez que existen cuestiones de orden público indisponibles a fin de evitar que la actividad o inactividad de los adultos, sus propios progenitores e incluso otras instituciones del Estado puedan lesionar sus derechos. Funda en derecho y formula el petitorio de estilo solicitando que se ordene la separación de E., I. y V. del ámbito materno delegándose la guarda en sus hermanas W. y/o T. con la suspensión del contacto materno filial. ----------

-----III) Que a fs. 93/94vta. mediante escrito digital (ID 134261) la Sra. N. S., con el patrocinio letrado de la Dra. I. M. T. F., contesta la revocatoria con apelación en subsidio por la Asesoría de Familia. Efectúa referencia a que del informe del ETI no se desprende que se haya observado algún tipo de maltrato por parte de ella para con sus hijos. Transcribe un párrafo del informe efectuado por la psicóloga tratante quien da cuenta de que se encuentra comprometida con el tratamiento y que se han observado importantes avances y que la separación de ella con sus hijos ha sido vivida con mucha angustia y sufrimiento. Agrega que el inicio de la convivencia con la guardadora de los menores en el domicilio de la madre, conforme informa el SPD, tornó innecesaria la separación de los niños del hogar materno. Refiere que en virtud de ello el recurso impetrado resulta inadmisible. Funda en derecho y formula el petitorio de estilo. -----

-----IV) Que arribados los presentes autos a esta alzada a fs. 106 se dispuso fijar audiencia en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21. La misma se llevó a cabo a fs. 108, tomando contacto en forma directa con los menores y a fs. 109/vta. con la Sra. N. E. S., madre de los niños menores y con W. E. R. quienes explican al Tribunal la situación por la que atraviesan. La Asesora de Familia manifiesta que, desde el planteo del recurso, con la colaboración de W. se ha avanzado y la situación ha cambiado. Peticiona que en razón de ello se dé nuevamente intervención al ETI a fin de que actualice la dinámica familiar en función de lo observado en julio de 2020 por ese mismo organismo. ----------

-----V) Que a fs. 111/112 se expide el citado organismo. Luego de las entrevistas psicológicas con las Sras. W. R., T. R. y N. S., describe el grupo familiar que se

encuentra conformado por la Sra. N. E. S., docente de Nivel Inicial, quien trabaja realizando suplencias en distintos jardines de infantes, percibe una pensión nacional como madre de 7 hijos y estudia de manera virtual la carrera de Administración Portuaria. La Srta. W. E. R., de 25 años, es empleada de una panadería y cursa la carrera de enfermería. El adolescente O. E. S., de 15 años, cursa el 3er año de escolaridad técnica en la Escuela Provincial Nro. 702 (doble turno). Repitió el curso en el 2020. La adolescente V. A. S., de 13 años de edad, cursa el primer año en la Escuela Provincial Nro. X. Repitió el curso en el 2020. La niña I. J. S. de 11 años de edad, cursa escolaridad primaria en la Escuela Provincial Nro. X. Describen que el grupo familiar vive en una casa que es de propiedad de la Sra. N. S. que cuenta con dos dormitorios, cocina, comedor y baño. Efectúa consideraciones y concluye que de la actual evaluación surge que la Srta. W. R. es quien se encuentra asumiendo un rol de protección y control de que sus tres hermanos/as, E., V. e I. S. no queden expuestos a situaciones de riesgo y/o maltrato. Señalan que a diferencia de etapas familiares anteriores, actualmente la vinculación con su madre, se desarrolla de manera armónica, sin conflictivas de relevancia, complementándose en el cuidado de I. Expresan que debido a que la Sra. N. S. (por factores de su propia historia personal y personalidad) prosigue sosteniendo un posicionamiento de escasa implicación emocional respecto al maltrato y abuso sexual sufrido por sus hijos/as, y que no ha constituido recursos internos de mayor protección de los mismos respecto de la figura del Sr. P. Indican que resulta todavía indispensable la función de la Srta. W. de protección y cuidado de sus tres hermanos/as.----------

-----VI) Que a fs. 114 se corre vista a la Asesoría de Familia de Rawson, quien se presenta a fs. 115/116 a contestar la misma. Expresa que con la escucha de los menores I., V. y E., así como la de la guardadora de los mismos, Srta. W. R. y la progenitora de los mismos Sra. N. E. S., ha quedado evidenciada la importancia del rol de la cuidadora Srta. W. R. respecto de sus hermanas y hermano menores, logrando estructurar rutinas y organización familiar, incluso asignando responsabilidades acordes a las edades de los mismos. Explica que en virtud del último informe del ETI del fuero solicita que se establezca apoyo institucional para la Srta. W. R. como guardadora a fin de que pueda sostener en el tiempo esta tarea de cuidado y le sea posible dar continuidad a su propia vida personal y laboral. Solicita que se le dé intervención al Servicio de Protección de Derechos para orientación y gestión necesaria de acuerdo a la edad de cada uno de los niños. Expresa que la progenitora no logró colocarse en el rol protector y de crianza adecuado a la fecha, ni ha revertido sus dificultades en el desempeño de su rol respecto

de sus hijos, observadas en el inicio y durante el presente trámite, que permitan concluir que se encuentra en condiciones de asumir el cuidado responsable de su prole sin apoyo. Expresa que la Sra. S. debe continuar con su terapia individual emprendida, trabajando en los aspectos de la responsabilidad parental a modificar señalados. Refiere que la Sra. S. deberá habilitar la intervención del Servicio de Protección de Derechos local cuando fuere necesario en tanto hasta el momento se ha mostrado reticente a cualquier apoyo institucional. Refiere que la progenitora de los menores prosigue sosteniendo un posicionamiento de escasa implicación emocional respecto al maltrato y abuso sexual sufrido por sus hijos/as y no ha constituido recursos internos de mayor protección respecto del Sr. P. Concluye que se debe considerar mantener la guarda dispuesta en cabeza de la Srta. W. R., y la presencia de la progenitora en el hogar sólo a los fines de operar como apoyatura en las funciones indicadas por la guardadora judicial designada, quien es la responsable principal del cuidado de sus hermanos/as. Señala que resulta pertinente la renovación de la orden de restricción de acercamiento por todo medio de contacto con el Sr. R. P. hacia los hijos/as de la Sra. S., en atención a que se encuentra fenecida la adoptada a fs. 86 primer párrafo. ----------VII) Sentado ello, cabe señalar que para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, "Las familias y las políticas públicas: hacia una "sociedad de redes"", en Arraigada, Irma, "Políticas hacia las familias, protección e inclusión social", CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ----------De allí que resulta el principal foco de atención de las políticas públicas a partir de las cuales intervenir, reforzando los roles socializadores, el respeto por las instituciones, la vida democrática, garantizando la igualdad entre los miembros de la comunidad, pero sobre todo, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, en particular, de las mujeres. En este sentido es que se han dictado N. que tienen por fin la protección de los miembros de la familia, evitando la violencia que emerge en las relaciones internas, aumentando la igualdad intrafamiliar. Evitar violencias y sufrimientos, aumentar la igualdad y la democracia intrafamiliar son, entonces, objetivos que debieran guiar la política estatal en relación con la familia. (Jelín, E., "Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una

nueva agenda de políticas públicas", en Arraigada, Irma, ob. cit.). ----------

-----La violencia familiar y la ejercida en contra de menores es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares, es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate. ----------

-----En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar, la ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres, y en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. ----------

-----La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que "La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49). A la vez establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia en el ámbito familiar.----------

-----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente, se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

-----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan

desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos etc. que abriguen la paz social. ----------
-----Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social.------
-----Reafirma la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).
-----VIII) Debemos resaltar que la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo.---------
-----A lo largo de este proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado, tal como lo ha puesto de manifiesto la Asesora de Familia al contestar la vista que se le diera a fs. 114.----------
-----Es por ello que, en este estado del proceso, se deberá mantener la guarda dispuesta en cabeza de la Sra. W. R. de sus hermanos: O. E. S., V. A. S. e I. J. S., en tanto que la Sra. N. E. S., progenitora de los menores, deberá operar como apoyatura en las funciones que indique la guardadora quien es la responsable principal del cuidado de sus hermanos. ----------
-----Además, la Sra. N. E. S. deberá continuar con su tratamiento terapéutico.----------
-----Asimismo, y dado los elementos obrantes en la causa deberá renovarse la prohibición de acercamiento que pesa sobre el Sr. R. P. respecto de todos las/os hijos de la Sra. N. E. S. por el plazo de 180 días, en el lugar en que se encuentren, contados

a partir de la notificación de la presente resolución.----------
-----Por último, cabe señalar que será el juez o la jueza entonces, como director/a de la actividad jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas. ----------
-----El plazo de finalización de la medida dispuesta precedentemente de prohibición de acercamiento dependerá de la evaluación de riesgo que realice el equipo técnico interdisciplinario a efectos de conocer la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo sugerir las medidas protectorias adecuadas. Debiendo darse también, intervención a la profesional que asiste a la Sra. N. E. S..----------
-----Importa señalar también que la jueza cuenta con facultades suficientes para ordenar las conductas de unos y otros y decidir terapia bajo mandato, ordenar evaluaciones psiquiátricas y cualquier otra medida que considere necesaria.----------
-----La actuación judicial tiene un límite y es saludable para las partes que esto sea así. El límite va a estar dado no sólo por el cese de los episodios de violencia, sino también por la constatación de que la progenitora de los niños menores haya logrado superar los factores que le impiden asumir el rol que le corresponde como progenitora de los niños respecto de quienes se ha establecido la protección. ----------
-----IX) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del la cuestión traída a conocimiento de esta alzada la misma se resuelve sin imponer (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios.----------
-----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
-----I) REVOCAR parcialmente la resolución dictada el 30 de julio de 2020 y disponer que deberá mantenerse la guarda dispuesta en cabeza de la Sra. W. R. de sus hermanos: O. E. S., V. A. S. e I. J. S., en tanto que la Dra. N. E. S., progenitora de los menores, deberá operar como apoyatura en las funciones que indique la guardadora quien es la responsable principal del cuidado de sus hermanos.----------
-----II) ESTABLECER como apoyo institucional para la Srta. W. R., al Servicio de Protección de Derechos para orientación y gestión necesarias a fin de que pueda sostener en el tiempo la tarea de cuidado y pueda dar continuidad a su propia vida personal y laboral.----------
-----III) DAR intervención al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Rawson

a fin de que administre los medios necesarios para brindar apoyatura institucional a la Srta. W. R. en el cuidado de sus hermanos. ----------

-----IV) DISPONER que la Sra. N. E. S. continúe con su tratamiento terapéutico individual con el fin de que revierta sus dificultades en el desempeño de su rol respecto de sus hijos y pueda asumir el cuidado responsable de su prole sin apoyo. ----------

-----V) RENOVAR la prohibición de acercamiento que pesa sobre el Sr. R. P. respecto de todos las/os hijos de la Sra. N. E. S. por el plazo de 180 días en el lugar en el que se encuentren, contados a partir de la notificación de la presente resolución.----------

-----VI) ENCOMENDAR a la jueza de familia que, como directora de la actividad jurisdiccional, tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas.----------

-----VII) SIN IMPONER las costas de alzada, ni regular honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----VIII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----IX) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___43____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA